Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que obra en los archivos del Despacho expediente de acción de tutela No. 2024-927, en la que funge como accionante el señor **Julio César Vidal Castaño** y en la que se ordenó la entrega del medicamento *CIANOCOBALAMINA (VITAMINA B12) SOLUCION INYECTABLE:*

> **TERCERO.- Ordenar** a **Nueva EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de **7 días**, autorice y suministre ***cianocobalamina (vitamina B12) solución inyectable 1MG/10ML***, según lo ordenado por el médico tratante, sin trabas administrativas de ninguna índole.

De igual forma, el aquí accionante ha tramitado ante el Despacho incidente de desacato, por el mismo medicamento, el cual terminó por cumplimiento, de acuerdo con manifestación telefónica del accionante, el 23 de abril de 2025.

Finalmente, en esta oportunidad, no logré comunicarme con el accionante para validar la entrega de los demás medicamentos y cumplimiento de citas pedidas en la presente acción de tutela.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, mayo 09 de 2025.

Cordialmente,

DANIELA NARANJO TABARES
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, mayo nueve (09) de dos mil veinticinco (2025).

Clase de Proceso:	**Acción de tutela**
Radicación:	**666824003001 2025 00360 00**
Accionante:	**Julio César Vidal Castaño**
Accionada:	**Nueva EPS**
Vinculado:	**Superintendencia Nacional de Salud** **Secretaría Departamental de Salud** **Clínica San Rafael** **Audifarma S.A.** **Liga contra el Cáncer Risaralda** **Oncólogos de Occidente S.A.S**
Derechos Involucrados:	Dignidad humana, salud y seguridad social

En el Municipio de Santa Rosa de Cabal, en la fecha antes indicada, la **Juez Primera Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *"A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares"*.

2. Presupuestos Fácticos.

Julio César Vidal Castaño interpuso acción de tutela en contra de **Nueva EPS**, para la protección de sus derechos fundamentales, que considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Que tiene 60 años de edad, está diagnosticado con EPILEPSIA, CANCER DE PIEL, con LESIONES NEOPLASTICAS EN EL ROSTRO (con múltiples carcinomas basocelulares), entre otras afectaciones de salud.

2.2. Que el médico tratante le prescribió: - *VISMODEGIB CAPSULA 150 MG VÍA ORAL - CIANOCOBALAMINA (VITAMINA B12) SOLUCION INYECTABLE - Valoración por MEDICO ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA y DERMATOLOGIA - MONOTERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD - TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA CON CONTRASTE 4. (VISMODEGIB)*

2.3. Que es una persona de avanzada edad, sin trabajo estable, que vive de la caridad, vive solo, paga renta, y que, normalmente la programación de citas y medicamentos le implican desplazarse hasta la ciudad de Pereira, en lo cual se gasta 10.000 pesos, dinero con el que no cuenta, además de que debe comer,

pagar servicios públicos, vestirse, y que no puede laborar; motivos por los cuales no puede costear su tratamiento.

2.4. Que también requiere la valoración por MEDICO ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA y DERMATOLOGIA, la realización de MONOTERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD 12. y una TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA CON CONTRASTE

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que éste Despacho, tutele sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, integridad física y seguridad social, y, en consecuencia, ordene a **Nueva EPS,** garantizar la entrega de los medicamentos *VISMODEGIB CAPSULA 150 MG VÍA ORAL y CIANOCOBALAMINA (VITAMINA B12) SOLUCION INYECTABLE y la valoración urgente por MEDICO ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA y DERMATOLOGIA, la realización de MONOTERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD y TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA CON CONTRASTE.*

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. **Trámite Procesal**.

3.1. Mediante auto calendado 24 de abril hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, vinculando a la **Superintendencia Nacional de Salud, al Secretaría Departamental de Salud de Risaralda., Liga contra el cáncer, Audifarma S.A. y a Oncólogos de Occidente SA..** para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Secretaría de Salud Departamental de Risaralda** pidió al Despacho declarar que no es la entidad que está en contacto directo con el paciente y que la atención integral de la misma es responsabilidad del prestador **Nueva Eps**, régimen contributivo, para quien debe ser claro que su compromiso con la afiliada no se agota con lo pactado sino con el suministro de todos los requerimientos necesarios para el restablecimiento de su salud.

3.3. Superintendencia Nacional de Salud se pronunció sobre la estructura actual de **Nueva EPS** como entidad intervenida por el Estado, y solicitó ser desvinculada de la presente acción por no ser superior jerárquico de la misma.

3.4. Oncólogos de Occidente S.A.S indicó al despacho que, en cuanto a su competencia, agendó valoración con especialista en dermatología para el 06 de mayo de 2025, y valoración con especialista en oncología para el 07 de mayo de 2025. Informó que también se hizo entrega del medicamento *VISMODEGIB CAPSULA 150 MG VÍA ORAL,* el día 23 de abril de 2025, pues este corresponde a la monoterapia, así mismo indicó que las muestras de laboratorio le fueron realizadas.

3.7. La accionada y demás vinculadas, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si **Nueva EPS** y/o alguna de las vinculadas, transgredieron las prerrogativas esenciales a la vida, dignidad humana, salud e integridad personal de **Julio César Vidal Castaño,** garantizar la entrega de los medicamentos *VISMODEGIB CAPSULA 150 MG VÍA ORAL y CIANOCOBALAMINA (VITAMINA B12) SOLUCION* INYECTABLE y la valoración urgente por *MEDICO ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA y DERMATOLOGIA,* así como la realización de *MONOTERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD y TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA CON CONTRASTE.*

2. En cuanto a la legitimación en la causa se tiene que quien promueve esta acción es la persona directamente afectada, a través de agente oficiosa, por tanto, legitimada para asumir la defensa de sus derechos fundamentales que considera violentados y, por otra parte, la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, de modo que este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en proporcionar servicios de salud; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que "*(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho*" (Sentencia T - 757 de 2010).

3. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona puede presentar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento

y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Frente al derecho a la salud la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que "*(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho*" (Sentencia T - 757 de 2010).

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, "*por medio de la cual se regula el derecho fundamental vida digna, mínimo vital y móvil, salud, dignidad humana, seguridad social, integridad física y moral e igualdad y se dictan otras disposiciones*" estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

> "*El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*"

5. Y es que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que:

> *"(…) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo,*

este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad".

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los servicios de salud o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, y que no estén justificadas por motivos estrictamente médicos.

Adicionalmente, por ello, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que éstas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona, así:

"En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho vida, salud e integridad personal e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos."

6. En este punto, se plantea el análisis respecto de si opera o no el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, lo que, en todo caso, relevaría al juzgado del análisis de fondo. Así lo enseña la Corte Constitucional en sentencia SU-552 de 2019, que dicta:

(...)si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados.

Se tiene pues, que este fenómeno opera cuando el eventual pronunciamiento del ente juzgador cae en el vacío, pues la decisión se tornaría inocua por la consumación del daño, la superación del hecho o un hecho sobreviniente.

Por su parte, el hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, esto es, que en el interregno entre la interposición de la acción de tutela y la emisión de fallo se satisface por completo la pretensión del deprecante, es decir, *que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario* (Sentencia T-086 de 2020).

En lo especifico, el escenario se ostenta cuando previo a la emisión del fallo, se evidencia que, consecuencia del actuar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. *Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado* (Ibidem).

7. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante deprecó:

- *VISMODEGIB CAPSULA 150 MG VÍA ORAL:* ya entregado de acuerdo con la contestación de **Oncólogos de Occidente**, ya que obedece al medicamento aplicado en la monoterapia.

- *CIANOCOBALAMINA (VITAMINA B12) SOLUCION INYECTABLE:* advierte el despacho, de acuerdo con constancia secretarial que antecede, que la entrega de este medicamento fue amparada en sentencia de tutela emitida en el proceso con radicado NO. 2024-00927 del 04 de diciembre de 2024, que incluso, ha sido objeto de pronunciamiento en trámite de incidente de desacato; por lo que, su amparo a través de la presente acción constitucional resulta improcedente.

- *VALORACION CON ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA y DERMATOLOGIA:* Advierte el despacho que, si bien no se pudo constatar directamente con el accionante, se allegó por parte del prestador **Oncólogos de Occidente,** la fecha de las citas programadas y comunicadas al accionante, las cuales a la fecha de expedición de la presente, debieron haberse surtido, sin que obre manifestación del accionante en contrario.

- *MONOTERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD:* de acuerdo con contestación allegada por el prestador **Oncólogos de Occidente,** se tiene que esta fue realizada a través de entrega del medicamento *VISMODEGIB CAPSULA 150 MG VÍA ORAL* del 28 de abril de 2025.

- *TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA CON CONTRASTE,* se advierte que no hay evidencia o mención de la realización de este examen, pero sí se evidencia que hace parte las órdenes emitidas a favor del accionante, junto las aquí pedidas, por lo que habrá lugar a su amparo.

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la no garantía del medicamento *VISMODEGIB CAPSULA 150 MG VÍA ORAL,* y a la realización de las citas para la *MONOTERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD* y para la valoración con especialista en *ONCOLOGÍA y DERMATOLOGIA*, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012:

> *"…El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional[1]. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto[2] y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo[3].*"

Sin embargo, al quedar pendiente la realización de uno de los exámenes denominado *TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA CON CONTRASTE* y ante el silencio de **Nueva EPS,** es menester recordar que ésta entidad al tener encomendada la administración de la prestación del servicio de salud del accionante, no lo puede someter a demoras excesivas en la proporción del mismo o a una paralización del proceso médico que requiere su enfermedad, por razones puramente administrativas o burocráticas; pues, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, se prolonga el tratamiento de las

[1] Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[2] Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[3] Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

patologías que sufre y sus padecimientos, lo que soslaya el derecho que tiene el paciente de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Sumase que, la entidad accionada, es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad a la IPS o ADRES.

Lo anterior contraviene claramente la prohibición de anteponer barreras administrativas para negar servicios de salud, conducta inadmisible a la luz de la Constitución política, pues no hay lugar a dudas en cuanto a que la materialización de los principios de accesibilidad, integralidad y continuidad propios del derecho a la salud (Art.6 Ley 1751 de 2015 y Sentencia T-001 de 2018) depende, entre otras cosas, conforme a lo instruido en la Sentencia T-163 del 2018: *de la eliminación de barreras administrativas que impidan al usuario (i) asistir oportunamente a la IPS que escoja en la que se presten los servicios requeridos y (ii) gozar del suministro pronto y eficiente de los medicamentos prescritos.*

Así que, no hay duda de que los servicios reclamados faltantes son indispensables para el tratamiento de su enfermedad, por cuanto se ha probado que el tratamiento fue prescrito por el médico tratante atendiendo sus condiciones de salud y, al respecto, no existe un mejor criterio que desvirtúe el procedimiento. Al fin y al cabo, en la sentencia T-023 de 2013 se determinó que "*el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente*."

8. Respecto del medicamento *CIANOCOBALAMINA (VITAMINA B12) SOLUCION INYECTABLE,* es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 20011 y T-249 de 20162, definió a la cosa juzgada como una << (…) *institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (…)*>>.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

9. Por último, se desvinculará a la **Superintendencia Nacional de Salud, al Secretaría Departamental de Salud de Risaralda., Liga contra el cáncer, Audifarma S.A. y a Oncólogos de Occidente SA** la**.,** ya que como quedó plasmado en las motivaciones que anteceden, es **Nueva EPS**, la primera y única obligada a cumplir con lo ordenado por el médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- **Conceder** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de **Julio César Vidal Castaño**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.18592353, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- **Ordenar** a **Nueva EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el **término de tres (03) días**, autorice y realice la *TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA CON CONTRASTE* a favor del accionante.

TERCERO.- Declarar improcedente el amparo de la acción de tutela en cuanto a la *VISMODEGIB CAPSULA 150 MG VÍA ORAL,* y a la realización del procedimiento *MONOTERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD y* las citas con especialista en *ONCOLOGÍA y DERMATOLOGIA* por tratarse de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Así como el amparo de la acción de tutela en cuanto el medicamento *CIANOCOBALAMINA (VITAMINA B12) SOLUCION INYECTABLE,* por configurarse cosa juzgada.

CUARTO.- Desvincular de la presente acción a la **Superintendencia Nacional de Salud, al Secretaría Departamental de Salud de Risaralda., Liga contra el**

cáncer, Audifarma S.A. y a Oncólogos de Occidente SA. por lo expuesto en la motiva.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SEXTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

SÉPTIMO.- La presente providencia queda a disposición de las partes.

OCTAVO.- Archívese la presente acción de tutela, una vez sea devuelto el expediente por la Honorable Corte Constitucional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE,**

LIANE MILENA RODAS PARRA
Juez.